

Ángel MUÑOZ MARÍN  
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

*El letrado de la parte denunciante en un juicio de faltas, y en el trámite de conclusiones solicita la condena de Francisco y de Ignacio como autores de una falta de daños. Ignacio había sido citado al acto de juicio en calidad de testigo; al dictarse por el juzgador sentencia condenatoria contra Francisco, que era el denunciado, no se hace pronunciamiento sobre la condena de Ignacio. Se interpone por el mencionado letrado incidente de nulidad de actuaciones por no haberse resuelto sobre la solicitud de condena de Ignacio.*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿Es correcta la solicitud efectuada por el letrado denunciante?
- ¿Es correcto el incidente de nulidad planteado?
- Plazos para interponer el recurso contra la sentencia.

• **SOLUCIÓN:**

Para valorar la corrección o no de la solicitud efectuada por la parte denunciante, debemos fijarnos en la calidad en que Ignacio ha sido citado al acto del juicio. El artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) señala «A la citación que se haga a los presuntos culpables se acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, o una relación sucinta de los hechos en que consista la denuncia y, en dicha citación, se expresará debe acudir al juicio con las pruebas que tenga».

El tenor del precepto es claro y no presenta ningún género de dudas respecto a su interpretación, y así, el denunciado deberá ser citado al acto del juicio en calidad de tal, debiéndosele remitir copia de la querrela o un resumen lo suficientemente explícito de los hechos en que consista la denuncia, ya que para garantizar el derecho de defensa, y partiendo de la base de que debe acudir al acto del juicio con las pruebas de que intente valerse, deberá conocer previamente los hechos que constituyen la denuncia, ya que ésta será la única manera de poder preparar su defensa. Si la parte denunciante pudiera en el trámite de conclusiones dirigir la acusación contra un tercero que no ha sido citado en calidad de denunciado, se le estaría privando del derecho a defenderse.

La solución correcta sería la de comprobar con carácter previo al comienzo del juicio la calidad en que Ignacio haya sido citado a dicho acto, y en el caso de que la parte denunciante entendiera que Ignacio debiera tener la condición de denunciado debería solicitar la suspensión del acto del juicio

para que fuera citado como denunciado y se le diera la oportunidad de acudir con las pruebas que estime oportunas para su defensa.

Respecto a la segunda de las cuestiones, esto es, si es correcta la interposición del incidente de nulidad planteado por la parte denunciante ante el silencio de la condena a Ignacio, debemos partir de lo establecido en el artículo 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), «La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las leyes procesales», por su parte el número tercero de dicho precepto establece: «No se admitirá con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que a los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida».

De lo establecido en dichos preceptos, se desprenden dos premisas, la primera se funda en el hecho de que con carácter general la nulidad de actuaciones habrá de ejercitarse a través de los recursos ordinarios que rigen el procedimiento en cuestión; y en segundo lugar, que el incidente de nulidad de actuaciones tiene carácter excepcional, y solamente podrá interponerse cuando la resolución que la haya producido no sea susceptible de recurso. Aplicadas tales premisas al caso que nos ocupa, y en concreto al juicio de faltas, deberemos acudir a lo establecido en el artículo 976 de la LECrim. que establece: «La sentencia es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallan las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes. El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 795 y 796 de esta Ley», por tanto, la solución correcta sería la de interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, basándose en la incongruencia omisiva del fallo por no haberse resuelto en la sentencia acerca de todos los pedimentos de las partes; sin que sea correcta la postura adoptada por la parte denunciante, ya que el incidente de nulidad de actuaciones sólo sería posible en los casos a que se refiere el artículo 240.3 de la LOPJ, sin que en este caso la sentencia fuera firme.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 240.1 y 3.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 976.**